



ESTADO DE GUANAJUATO

50



RESOLUCION

León de los Aldama, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo 2007 dos mil siete

VISTOS para resolver en forma definitiva los autos del Recurso de Revisión número 05/07-RR promovido por la **C. Licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, en contra de la resolución de fecha 30 treinta de Marzo de 2007 dos mil siete, emitida por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública que recae al Recurso de Inconformidad número 010/07-RI, promovido por el **ciudadano**



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

RESULTANDO

PRIMERO.- Por solicitud presentada el 16 dieciseis de Febrero de 2007, el ciudadano solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial lo siguiente:

" Por medio del DIF Municipal de León solicité se me apoyara y asesorara para llevar a cabo el divorcio entre la sra.

y

Requiero saber en que juzgado se tramito mi divorcio, la fecha de sentencia y copia de la misma, ya que me robaron los documentos.

www.iacip-gto.org.mx



ESTADO DE GUANAJUATO



Datos adicionales: Son datos personales a los cuales tengo derecho" -----

SEGUNDO.- En fecha 20 veinte de Febrero de 2007 dos mil siete, La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por medio de correo electrónico enviado en fecha 20 veinte de Febrero de 2007 dos mil siete a la dirección [redacted] en los siguientes términos:



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

"En atención a su solicitud de acceso a la información pública que se tuvo por recibida con fecha 16 de febrero del año en curso a través de nuestro formato electrónico, a la que por razón de turno le correspondió el número de folio 25/2007 y mediante la cual pide:...en que juzgado se tramitó mi divorcio, la fecha de la sentencia y copia de la misma...; al respecto me permito comunicarle que su solicitud ha sido desechada, ya que el derecho de acceso a la información comprende la consulta de documentos, la obtención de copias y reproducciones y la orientación sobre su existencia o contenido, por lo que es necesario, para poder llevar a cabo lo anterior, que se identifique plenamente el documento público que se requiere, para que de esta manera se proceda a su análisis y en caso de no existir alguna causa de excepción, se le proporcione la información requerida."

"De igual manera le informo que el solicitar copia de cualquier constancia o documento que obre en un expediente judicial, forma parte de un trámite o servicio que prestan los www.facip-gto.org.mx

[Handwritten signature]



Asistencia a la Información Pública Guanajuato Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

juzgados, los cuales están obligados a proporcionarlo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato."

En virtud de lo anterior y toda vez que de la solicitud se desprende que tiene intervención en el juicio, legalmente puede obtener lo que requiere por su propio conducto, dirigiendo su petición al juzgado en el que se ventiló su asunto."

"En caso de duda o aclaración continuamos a sus órdenes a través de nuestro correo electrónico o bien de manera personal en el módulo de Acceso a la Información Pública, ubicado en el edificio del Supremo Tribunal de Justicia, sito en Circuito Superior Pozuelos No. 1, Guanajuato, Gto., con teléfono (473) 73-2-55-50 extensión 134."

"Lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, fracción III, 6, 36, 37 fracción II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 1º, 5, 11, fracción I y 29 del Reglamento para el procedimiento de Acceso a la Información Pública en el Poder Judicial del Estado."

TERCERO.- Ante esto, en fecha 7 siete de Marzo de 2007 dos mil siete, promovió Recurso de Inconformidad en contra de la respuesta que desecha su solicitud, mismo que se radicó mediante auto de fecha 8 ocho de Marzo de 2007 dos mil siete, asignándole el número 010/07-RI. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

Dirección General

CUARTO.- Llevado el recurso por todos sus trámites, en fecha 30 treinta de Marzo de 2007 dos mil siete, la ciudadana Alicia Escobar Latapí Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, resolvió en los siguientes términos:

“CONSIDERANDOS”

“PRIMERO.- Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad.....”

“SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los antecedentes que por economía procesal se tiene aquí por reproducidos.”- - -

“TERCERO.- Es importante señalar a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, en relación a la respuesta que emitió respecto a la solicitud de información hecha por el ciudadano [redacted] con número de folio 25/2007 veinticinco diagonal dos mil siete, en fecha 16 dieciséis de mes de febrero del año en curso, que dicha solicitud de información no debió haber sido desechada, esto en razón de que la información solicitada era procedente para que la Unidad recurrida la contestara, ya que la información solicitada por el recurrente, www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO

54



consistente en el juzgado en el cual se tramitó el divorcio de la señora [redacted] y el señor [redacted] así como la fecha de sentencia, como se señala en supralíneas que es parte de la información que ha generado o se encuentra en posesión del Poder Judicial del Estado, por lo que es de indicar a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que debió haber dado contestación a la mencionada solicitud y que en vez de haberla desechado, esta debió haber requerido al solicitante por una sola vez en un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aportara o indicara otros elementos que pudieran ayudarle a encontrar la información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la Ley de la materia, que a la letra establece: "ARTICULO 39.... Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de acceso a la información pública podrá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no se de cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42."

"Por lo anterior es importante señalar que la titular de la Unidad recurrida, debió haberle requerido al ciudadano [redacted] www.iacip-gto.org.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
 Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
 Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

55

de conformidad con el artículo 39 de la Ley de la materia, transcrito en supralíneas, otros datos que le pudieran facilitar la localización de la información solicitada, tales como el año en el cual se interpuso el juicio de divorcio, el municipio en donde se tramitó y el juzgado en caso de conocerlo, es decir los datos que le pudieran facilitar localización de la información a la titular de la Unidad recurrida, ya que es conocido que el Poder Judicial del Estado, tiene un inmenso archivo de concentración, por lo cual es necesario aportar la mayor cantidad de elementos que faciliten la localización de la información”

“Así también en dicho requerimiento la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, debió orientar al partícula (Sic) en el sentido de darle a conocer la existencia de la solicitud de informe de datos personales, contemplada en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que a través de esta solicitante de información, puede conocer los datos personales que le conciernan que estén en poder del sujeto obligado. -----”

“Es por ello que dicho desechamiento realizado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado es improcedente, esto en razón de que toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO

Municipios del Estado (Sic), en los términos y con las excepciones que la misma señala - - - "

"CUARTO.- En lo que corresponde a la información solicitada por el ciudadano

[redacted] a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, es de indicar que la información solicitada y materia del presente Recurso de Inconformidad consistente en el juzgado en el cual se tramitó el divorcio de la señora [redacted] y el

señor [redacted] así como la fecha de sentencia, es información de interés para el solicitante, por lo que se le debe de proporcionar dicha información, para que éste tenga los elementos necesarios para poder acudir al juzgado en donde se tramitó su divorcio y poder solicitar copias de su expediente, esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 284 doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que el solicitar copia de cualquier constancia o documento que obra en un expediente judicial, forma parte de un trámite o servicio que prestan los juzgados, los cuales están obligados a proporcionarlo, tal y como lo señala la titular de la Unidad en su informe justificado.-----"

"QUINTO.- Es de indicar a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, que la información solicitada por el recurrente, es materia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, razón www.iacip-gto.org.mx

25



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Sección General



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acuerdos del Consejo General
Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



por la cual la titular de la Unidad recurrida debió haber guiado al solicitante en el sentido de darle entrada a su petición como solicitud d (sic) información de datos personales que le conciernan, ya que habla de datos personales del ciudadano _____ de acuerdo a los establecido en el artículo 10 diez, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----“

“Ya que la Ley de Acceso a la Información, tanto faculta al titular de la Unidad recurrida a recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, como a orientar a los particulares, como la Ley de Protección de Datos Personales lo obliga a dar “” informes de sus datos personales, así como la corrección y cancelación de los mismos contenida en archivos o bancos de datos de los sujetos obligados “” lo anterior de conformidad con el artículo 9 noveno fracción I primera de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios Guanajuato, motivo por el cual se le debió haber dado orientación al solicitante para presentarlo como solicitud de informe de datos personales.-----“

“SEXTO.- De lo señalado en los considerandos se desprende que la información consistente en el juzgado en el cual se tramitó el divorcio de la señora _____ y el señor, _____, fecha de sentencia, así como el número de expediente para su localización en el juzgado, debe ser
www.iacip-gto.org.mx



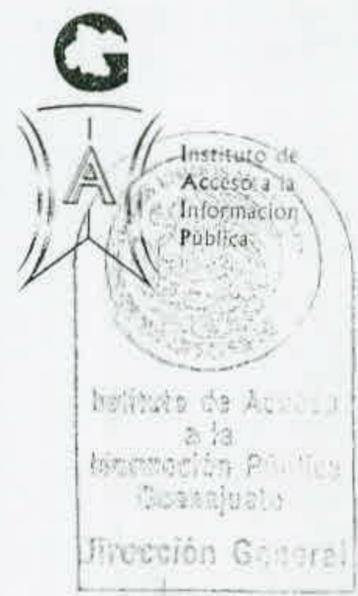
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

ESTADOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



proporcionada por parte de la titular de la Unidad recurrida, ello por ser una de las funciones de ésta como sujeto obligado de la Ley de la materia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 segundo, 3 tercero y 37 treinta y siete fracciones IV cuarta y V quinta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estrado (sic) y los Municipios de Guanajuato y por ser información de interés del titular de la misma de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato.-----"

"Respecto a la copia de la resolución del juicio de divorcio del solicitante de la información, cabe señalar que con la información que le sea proporcionada por parte de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, éste puede acudir al juzgado correspondiente y solicitar el expediente y las copias correspondientes, por ser una atribución que tienen los tribunales del Estado.-----"

"SEPTIMO.- Por lo que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, debe de entregar la información solicitada por el particular, haciendo antes el requerimiento correspondiente al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, para que le proporcione mas datos que le pudieran facilitar la localización de la misma, y en caso de ser mas fácil localizar la información solicitada mediante solicitud de datos personales se le oriente al www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

INSTITUCIONES
 SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 GUANAJUATO



ESTADO DE GUANAJUATO

particular, auxiliándolo en la elaboración de la solicitud respectiva, con el fin de darle los datos necesarios al ciudadano

parte recurrente, para que pueda solicitar ante el juzgado competente las copias de la resolución del correspondiente (sic), motivo por el cual se ordena se modifique la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, al ciudadano

de acuerdo a lo señalado en los considerandos y párrafos anteriores.-----"

"Por lo expuesto y fundado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública.-----"

RESUELVE

"PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 01 uno, 02 dos, 03 tres, 04 cuatro, 05 cinco fracción I primera, 06 seis, 07 siete, 10 diez, 28 veintiocho fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracción II segunda, III tercera, IV cuarta y V quinta, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho, 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo se MODIFICA la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado.-----"

"SEGUNDO. Se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

Handwritten signature



ESTADO DE GUANAJUATO



Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, entregue la respuesta modificada requiriendo al recurrente de acuerdo a los considerandos de la presente resolución, con el fin de dar una respuesta adecuada a su solicitud de información.-----“

“TERCERO. En los términos del considerando Quinto de la presente resolución se ordena a la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a 3 tres días a partir de que se entregue la información.-----“

“CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.”-----“

“Así lo proveyó y firma ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE.-----“

QUINTO.- Mediante escrito de fecha 23 veintitrés de abril de 2007 dos mil siete, recibido a las 12.30 doce horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro del mismo mes y año, la Licenciada Ma. Alejandra Licea Ferreira Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, interpone Recurso de Revisión, mismo que una vez radicado, se le asignó el número de expediente 005/07-RR.-----“

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO



SEXTO.- El escrito de cuenta contiene expresión de agravios, mismos que se transcriben:

"PRIMERO.- En el considerando tercero de la resolución que aquí se impugna, se sostiene que "la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del estado, que debió haber dado contestación a la mencionada solicitud y que en vez de haberla desechado, ésta debió haber requerido al solicitante por una sola vez, por un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la solicitud, para que aportara o indicara otros elementos que pudieran ayudarlo a encontrar la información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 treinta y nueve, último párrafo de la Ley de la materia"

"El anterior argumento de la resolutora de primer grado resulta insostenible por incongruente".

"Por principio de cuentas debe aclararse que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 39 treinta y nueve, último párrafo establece el requerimiento para el supuesto de que los datos proporcionados por el solicitante no basten para localizar algún documento, sin embargo en el asunto que nos ocupa el solicitante está pidiendo precisamente que se le den a conocer datos, como son el juzgado en el que se tramitó su divorcio y la fecha de la sentencia, para con ellos poder llevar a cabo ante el juzgado que corresponde la inscripción de la copia de un



[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

D
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO

documento como lo es la sentencia de un juicio de divorcio. Con toda claridad la ley de la materia establece que el derecho de acceso a la información recae sobre documentos no sobre datos, basta acudir al artículo 6 para percatarse inequívocamente de que el solicitar datos no es materia de esa ley, tal como se desprende de la parte conducente de ese artículo que enseguida se transcribe:

“Artículo 6.- (primer y segundo párrafo) toda persona tiene derecho a recibir la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala”.

“El derecho de acceso a la información comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido”.

“En la resolución que se revisa se aduce que esta titular debió haberle requerido al solicitante, “otros datos que le pudieran facilitar la localización de la información solicitada, tales como el año en el cual se interpuso el juicio de divorcio, el municipio donde se tramitó y el juzgado en caso de conocerlo”. Lo anterior corrobora que se están solicitando datos ya que el último mencionado por la resolutora es lo que precisamente está pidiendo conocer el solicitante para poder llevar a cabo la obtención de la copia de su sentencia.”

“Así mismo, en el artículo transcrito anteriormente se indica que toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere la Ley, con la excepciones que la www.iaaip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General



ESTADO DE GUANAJUATO

63

misma señala, por lo tanto, en el supuesto de que se requirieran mayores datos al solicitante para localizar los datos que él pide, ello no tendría ninguna utilidad, ya que cabe recordar que la información de los expedientes judiciales, es una de las excepciones señaladas por la ley, al considerarla información reservada, por lo que no sería información que pudiera otorgarse a los particulares a través del procedimiento de acceso a la información."

"Además de lo anterior, la resolutora admite que los datos solicitados no son materia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que en el párrafo tercero del considerando tercero menciona que " se debió orientar al particular (sic) en el sentido de darle a conocer la existencia de la solicitud de informe de datos personales, contemplada en la Ley de Protección de Datos Personales, para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que a través de esta (sic) el solicitante de la información puede conocer los datos personales que le conciernan que estén en poder del sujeto obligado."

"Con lo manifestado por la resolutora de primer grado se confirma que los datos solicitados no son materia de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, por lo tanto no pueden estar sujetos al procedimiento previsto para esta materia y luego entonces resulta ilógico que se ordene llevar a cabo el requerimiento contemplado en www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

A
C
C
E
S
O
A
L
A
I
N
F
O
R
M
A
C
I
O
N
P
Ú
B
L
I
C
A
G
U
A
N
A
J
U
A
T
O
S
E
C
R
E
T
A
R
Í
A
D
E
A
C
U
E
R
D
O
S
D
E
L
C
O
N
S
E
J
O
G
E
N
E
R
A
L



ESTADO DE GUANAJUATO

65

corroborar lo anterior me permito transcribir la tesis aislada de la Octava Epoca, Instancia: Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, Tesis: 2ª. I/92, página: 44 "INFORMACION, DERECHO A LA , ESTBLECIDO POR EL ARTICULO 6º. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La adición al artículo 6º constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa de la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca www.iacip-gto.org.mx



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

Auto de la información...
Comisión...
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente."

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de Abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez León E".

"Es menester reiterar, que lo solicitado encuentra su fundamento en una competencia jurisdiccional, como parte de un trámite o servicio que están obligados a prestar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y no en el ejercicio de un derecho público subjetivo, como es el caso en que los particulares solicitan información a la autoridad, por lo que es evidente que el requerimiento realizado por el señor [redacted]

[redacted] no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato".

"TERCERO.- En el considerando quinto de la resolución impugnada, la resolutora de primer grado manifiesta que la información solicitada por el recurrente, es materia de la Ley de www.iacip-gto.org.mx



[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO



Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, "razón por la cual la titular de la Unidad recurrida debió haber guiado al solicitante en el sentido de darle entrada a su petición como solicitud de (sic) información de datos personales que le conciernan"

"El anterior argumento es inadmisibile a la luz de lo dispuesto en el artículo 6 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que reiteramos en él se establece que toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esa Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala".

"Así las cosas, el informe de datos personales dejó de ser materia de la ley antes citada, en el mes de mayo del año 2006 dos mil seis, al entrar en vigor la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual establece el procedimiento que debe observarse para llevar a cabo el informe de datos personales, mismo que es distinto al de acceso a la información pública, ya que incluso desde los requisitos que deben cumplirse al presentarse las solicitudes, son diferentes."

"La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, faculta al titular de la unidad de acceso a recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, así como también esta autoridad está facultada para dar trámite a las www.iacip-gto.org.mx



[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

89



solicitudes de informe de datos personales de acuerdo a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en el Reglamento para la Protección de Datos Personales en el Poder Judicial del Estado, por lo tanto, es competente para recibir solicitudes de ambas materias, sin embargo, ello no implica que si una solicitud de acceso a la información contiene un requerimiento materia de protección de datos personales, la titular de la unidad de acceso esté obligada a darle trámite y a resolverla conforme al procedimiento señalado en la <ley de Protección de Datos Personales mencionada, ya que estaría extralimitando sus funciones y sería tan ilógico como pensar que un juez mixto que es competente para conocer asuntos de materia penal y materia civil, le presentarán (sic) una demanda civil y si de ella se desprendiera la posible comisión de un delito, también le diera entrada como asunto penal y emitiera su resolución en esa materia, aun y cuando los requisitos de procedibilidad son totalmente diferentes”

“En las condiciones anteriores, pido atentamente a es H. Consejo General del Instituto de Información Pública (sic) que decidirá este recurso, revoque la resolución impugnada y decida que el haber desechado la solicitud de acceso a la información pública, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado y los Municipios de Guanajuato.”

www.iacip-gto.org.mx



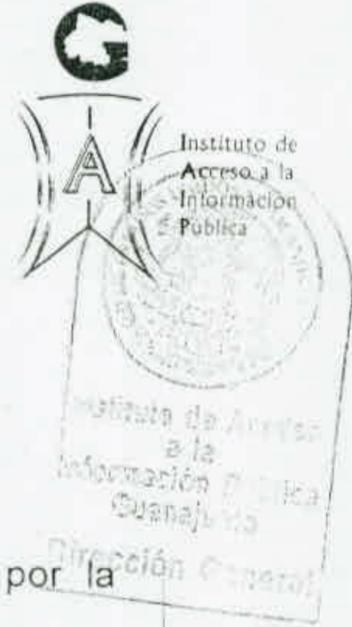
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Asesoría del Consejo General

[Handwritten signature]

A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



ESTADO DE GUANAJUATO



CONSIDERANDO

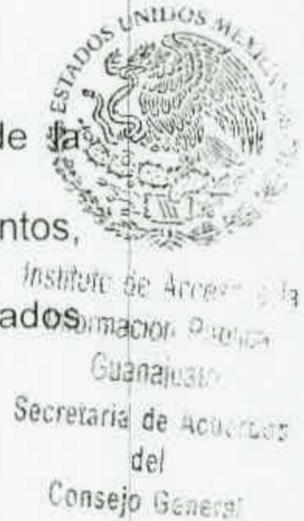
PRIMERO.- El primer concepto de agravio expresado por la recurrente, resulta improcedente e inoperante por lo siguiente:

En primer lugar, tal como afirma la Directora General del Instituto en su informe justificado, "Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley", por lo que es inexacto lo vertido por la recurrente en el sentido de que el particular no puede solicitar datos.

Por otro lado, las únicas excepciones para la entrega de la información a los solicitantes, es que los datos, documentos, registros o archivos se encuentren clasificados como reservados o confidenciales.

Respecto a la reserva de los expedientes judiciales, le asiste parcialmente la razón a la recurrente, ya que en efecto, la fracción VII del artículo 14 catorce de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato prescribe: " VII.- Los expedientes judiciales o administrativos: Serán públicos los expedientes electorales"

Por otro lado, el artículo 12 doce de la misma Ley previene: "El Poder Judicial y los tribunales administrativos de oficio o a petición de particulares, podrán hacer públicos los laudos o sentencias que hayan causado estado o ejecutoria y que juzguen de interés general. En los casos que estimen

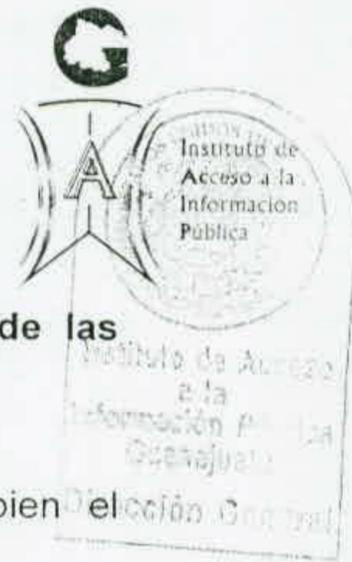


Handwritten signature



ESTADO DE GUANAJUATO

70



conveniente podrán suprimir los datos personales de las partes”.

Estos dispositivos, nos indican con claridad que si bien el contenido de los expedientes judiciales y administrativos y son información reservada, las resoluciones podrán ser públicas con la condición de que hayan causado estado o ejecutoria, dejando a la potestad de los tribunales poder suprimir los datos personales de las partes.

De todo ello se puede concluir en primer lugar que los datos solicitados por el señor [redacted] se encuentran regidos por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En segundo lugar que la información contenida en los expedientes es reservada, con la salvedad a que se refiere el artículo doce de la Ley y que se refiere a la publicidad de las sentencias o laudos que hayan causado estado o ejecutoria.

SEGUNDO.- A la luz de quienes esto revisan, resulta improcedente el desechamiento de la solicitud hecha por el ciudadano [redacted]. Ello en virtud de que no existe la figura de desechamiento de la solicitud previo al requerimiento a que se refiere el artículo 39 treinta y nueve de la Ley de la Materia.

En efecto, si la solicitud carecía de los elementos necesarios para poder procesarla, lo correcto debió haber sido que la titular de la unidad ahora recurrente, hiciera el requerimiento a fin de conocer

www.iacip-gto.org.mx

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

datos como el año en que se desahogó el juicio de divorcio del solicitante, y el partido judicial en que se tramitó, con el fin de poder hacer la búsqueda de los datos solicitados por el particular

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto por el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice: "ARTÍCULO 59.- Los jueces y magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.", aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa; supletorios ambos ordenamientos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, este Consejo en acatamiento a lo ordenado por el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Guanajuato; modifica la resolución de fecha 30 treinta de Marzo de 2007 dos mil siete emitida por la Dirección General del Instituto, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial regularice el procedimiento y requiera al solicitante . de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 39 treinta y nueve de la Ley, para que aporte los datos consistentes en año en que se tramitó su divorcio y partido judicial al que pertenece el juzgado en que se presentó la demanda; lo anterior para que la unidad esté en posibilidad de cumplir con su deber de entregar al información.



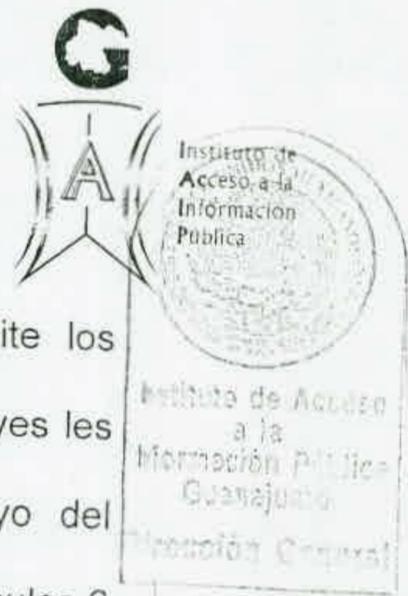
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]

TERCERO.- El segundo agravio expresado por la recurrente deviene en improcedente e inatendible, ya que si bien es cierto



ESTADO DE GUANAJUATO



que los derechos de los ciudadanos tienen como límite los derechos de terceros o el acotamiento que las mismas leyes les imponen; en el caso que nos ocupa, acude en apoyo del ciudadano lo dispuesto por la Ley de la Materia en sus artículos 6 seis y 7 siete, cuando ordenan: "Artículo 6.- Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala", "Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública."

"En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma".

CUARTO.- El tercero y último agravio que expresa la recurrente, resulta de parcialmente atendible en el sentido de que no se puede variar el deseo del particular que manifiesta su deseo de utilizar determinado procedimiento. Este argumento si bien válido desde el punto de vista de la aplicación estricta de la Ley; de igual forma no resiste otros análisis, por ejemplo si se le ve a la luz del servicio público, claramente se observa que se debe atender en forma diligente al ciudadano. Aún mas, nuestra propia Ley en su artículo 37 treinta y siete que se refiere a las atribuciones de las unidades de acceso a la información pública, ordena en su fracción IV: **"Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro**

www.iacip-gto.org.mx



[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO



órgano que pudiera tener la información pública que solicitan", circunstancia que fue omitida por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, lo que torna inatendible su agravio.

QUINTO.- Una vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial regularice el procedimiento, deberá concluirlo en los términos de Ley, con la entrega de la información que se encuentre en posesión del sujeto obligado, de lo que deberá informar a este Consejo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 cincuenta, 51 cincuenta y uno, 52 cincuenta y dos y 53 cincuenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los artículos 8 ocho fracción XIX décimonovena, 111 ciebto once, 112 ciento doce, 113 ciento trece, 114 ciento catorce, 115 ciento quince, y 116 ciento dieciséis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, siendo legales los procedimientos por los que se encauzó.



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Secretaría de Acuerdos del Consejo General

[Handwritten signature]



ESTADO DE GUANAJUATO



SEGUNDO.- Se MODIFICA la resolución de fecha 30 treinta de Marzo de 2007 dos mil siete emitida por la Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la presente resolución.-----

TERCERO.- La titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, deberá informar a este Consejo sobre su cumplimiento.

CUARTO.- Dése salida del libro de su registro al Toca en que se actúa y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto de la Dirección General de este instituto. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en la Sesión Ordinaria de fecha 31 de Mayo de 2007 dos mil siete. Consejero General Licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero General Licenciado Ramón Izaguirre Ojeda, y Presidente del Consejo General Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano, siendo ponente éste último. Quienes firman asistidos por el Licenciado David Zúñiga Arenas, Secretario de Acuerdos en turno del Consejo General del mismo Instituto, quien da fe.

CONSTE, DOY FE.-----

[Handwritten signatures]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Secretaría de Acuerdos del Consejo General